

entiendo acreçentar mas merçed a los dichos jurados, e en quanto toca a los cauallos que dizen que yo les mande que touiesen por razon de los dichos ofiçios, no es mi merçed que los tengan sy los no quisyeren tener.

Porque vos mando que no apremiedes a los dichos mis jurados ni alguno dellos a que tenga cauallos e armas por razon de los dichos ofiçios, no enbargante que en las ordenanças del regimiento de la dicha çibdad se contenga que los dichos jurados tengan los dichos cauallos e armas por razon de los dichos ofiçios, ca yo do por esta mi carta liçençia a los dichos jurados que no tengan las dichas armas e cauallos por la dicha razon, sy los no quisyeren tener, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maraue-dis para la mi camara.

Dada en la villa de Ocaña, diez e nueue dias de junio, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

78

1424-VII-18. Segovia.—*Juan II notifica al concejo de Murcia la recaudación del almojarifazgo.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 162r.)

... dor mayor o al que lo ouiere de auer por el con la dicha renta del dicho almorarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena, e regno de Murcia con las dichas villas e lugares del dicho Marquesado que son enel dicho obispado, segund se acostunbro coger e recabdar enel dicho primero dia de enero que agora paso deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fin del dicho mes de setiembre primero que viene deste dicho año bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e costrenid e apremiad a todos los que alguna cosa cogeren e recabdaren de aqui adelante en renta o en fialdad, o en otra manera qualquier, o deuieren o ouieren a dar en qualquier manera del dicho almorarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno con las dichas villas e lugares del dicho Marquesado que son enel dicho obispado desdel dicho primero dia de enero que paso fasta en fin del dicho mes de setiembre primero que viene deste dicho año syn el dicho diezmo e medio diezmo, luego al dicho Marcos Sanches, mi arrendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el buena cuenta sobre juramento leal e verdadera con pago de todos los marauedis que monto e rindio, e montara, e montare, e rindiere la dicha renta desdel dicho primero dia de enero que paso deste año fasta en fin del dicho mes de deziembre primero que viene deste dicho año que es el primero año destos dichos tres años, porque yo mande arrendar la dicha renta a



los plazos en la manera, e por la via, e forma que los fieles deuen dar las cuentas de las fialdades, segund que en las condiçiones del mi quaderno con que yo mande arrendar las mis alcaualas se contiene, e de la que asy dieredes e pagaredes, e dieren e pagaren al dicho mi arrendador o al que lo ouiere de recabdar por el mostrando vos primeramente el dicho contento del dicho mi recabrador en la manera que dicha es, tomad e tomen sus cartas de pago e ser vos han reçevidos en cuenta, e es mi merçed que dada la dicha cuenta so el dicho juramento que todo lo que fuere fallado por buena verdad que en la dicha renta fue encubierto que lo paguen los que lo asy encubrieren con las setenas al dicho mi arrendador o al que lo ouiere de recabdar por el, e ver las mis cartas e sobrecartas que yo mande dar a los que de mi arrendaron la dicha renta en los dichos años pasados fasta aqui o su traslado sygnado de escriuanos publicos, e guardadlas, e conplidlas, e fazedlas guardar e conplir al dicho mi arrendador este dicho año primero en todo bien e conplidamente, segund que enellas e en cada una dellas se contiene, saluo en quanto atañe al dicho diezmo e medio diezmo guardado todas las cosas que enesta mi carta son saluadas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena ha qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, diez e ocho dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo Gomes Ferrandes de Cordoua la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

1424-X-1. Burgos.—*Juan II manda al concejo de Murcia que nombre dos procuradores para que vayan a la corte a jurar como heredera a su hija la infanta Leonor.* (A.M.M., Caja 1, núm. 6.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

